REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor ROBERTO JAVIER ECHEVERRI ANGARITA en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor Roberto Javier Echeverri Angarita, identificado con C.C. N° 80.499.384, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por los siguientes hechos relevantes[1]:

Manifestó que, el 11 de agosto de 2022, por medio de correo electrónico presentó solicitud ante la accionada, mediante la cual solicitó la terminación del proceso de cobro coactivo, el desembargo de su cuenta bancaria, así como la devolución de los saldos embargados y, que en caso de ser negativa la repuesta argumentar jurídicamente el motivo e informar el nombre del funcionario encargado de la respuesta. Relató que la solicitud no fue resuelta punto por punto y, no se le dio respuesta de fondo; pues si bien le fue impuesto comparendo N° 2649413 el 11 de diciembre de 2016, este fue cancelado, sin embargo, el 25 de marzo de 2021 se reportó un embargo a su cuenta bancaria ordenado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

Adujo, que al parecer por error de algún funcionario se cargó el pago del comparendo a la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá y no a la de Sibaté, lo cual, advirtió es ajeno a él pues solo le compete enmendar la falta realizando el curso de las normas de tránsito y realizar el respectivo pago. Señaló, que lo anterior vulnera sus derechos fundamentales, pues se le está juzgando dos veces por un mismo hecho, lo cual le genera un perjuicio pese a que, consultado en el Simit, no se reporta comparendo pendiente por pago.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), SECRETARÍA DE MOVILIDAD FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIBATÉ - CUNDINAMARCA y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

[1] 01-Folios 2 a 4 pdf.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), a través de la coordinadora del grupo jurídico, doctora Diana Lorena Espitia Sarmiento, indicó que, es el administrador de la base de datos de infracciones de las normas de tránsito a nivel nacional y que los organismos de tránsito son quienes reportan las infracciones en el sistema.

Adujo que no se encuentra legitimado para realizar algún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de los registros, dado que solo se limita a administrar la base de datos suministrada y que al verificar la situación del accionante a través de su número de cédula 80.499.384, encontró que no posee pendientes de pago por concepto de multas (05-ff. 2 a 5 pdf).

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a través de la jefe de la oficina asesora jurídica, doctora Constanza Bedoya García, señaló que, en efecto, recibió una petición del accionante en agosto de 2022, la cual fue resuelta por la oficina de procesos administrativos en misiva del 1 de septiembre de 2022, remitida al correo electrónico del actor. Estimó que existe carencia actual de objeto por hecho superado y solicitó desvincular a su representada de toda responsabilidad dentro de la presente acción, (06- ff. 2 a 7 pdf).

SECRETARÍA DE MOVILIDAD FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIBATÉ – CUNDINAMARCA, a pesar de encontrarse debidamente notificadas del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 8 de septiembre de 2022 se envió y entregó a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co y juridica@sibate-cundinamarca.gov.co, la respectiva notificación (04-ff. 1 a 3 y 7 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Roberto Javier Echeverri Angarita, al no terminar el proceso de cobro coactivo, levantar las medidas cautelares y ordenar la devolución del dinero embargado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y

como mecanismo *transitorio,* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.[2]

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[3]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[4]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[5]

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[6]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

[2] Sentencia T-143 de 2019.
[3] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[6] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, por la presunta omisión de la Gobernación de Cundinamarca, en negarse a dar por termino el proceso de cobro coactivo, levantar las medidas cautelares y devolver el dinero embargado.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisible en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015. Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, pues el señor Roberto Javier Echeverri Angarita puede en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, ejercer los recursos correspondientes, o acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho[7], o por vía de revocatoria directa[8], a ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, el derecho reclamado.

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó, que, los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios a los cuales puede acceder, carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso. Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que el accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable[9], puesto que si bien dentro del escrito tutelar, el señor Roberto Javier Echeverri Angarita, refirió que la autoridad de tránsito lo perjudica, no indicó qué perjuicio inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerlo y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

[7] Art. 138 C.P.A.C.A.
[8] Art. 93 C.P.A.C.A.
[9] Sentencia SU-691 de 2017

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, será negada por improcedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, este Juzgado debe recalcar, que si bien dentro de las pretensiones de la tutela, el accionante no solicitó se brinde respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de agosto de 2022, de los derechos fundamentales reclamados y de los supuestos fácticos de la acción constitucional, se colige que la Gobernación de Cundinamarca no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud (01- fl. 2 pdf), por lo que atendiendo las facultas ultra y extra petita con las que se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *"facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas"*, el Despacho se adentrará en el estudio del derecho fundamental de petición, indicando que la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Así entonces, no existe duda que el señor Roberto Javier Echeverri Angarita, el día 11 de agosto de 2022, radicó derecho de petición ante la autoridad de transito accionada, con el fin de que se declarara la terminación del proceso de cobro coactivo adelantando en su contra respecto del comparendo N° 2649413 del 11 de diciembre de 2016, así como el desembargo de la cuenta bancaría y la devolución de los saldos embargados, (01-ff. 23 a 28 pdf).

Tampoco existe duda, que la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, el 1 de septiembre de 2022, entregó respuesta al accionante, pues tanto el actor en el escrito inicial, como la entidad accionada junto a la contestación de la tutela, allegaron la misiva dirigida al actor, a través de la cual indicó que el pago del comparendo debió realizarse ante la Secretaria de Tránsito de Sibaté, de acuerdo a la jurisdicción del lugar donde fue impuesto el comparendo por la autoridad de tránsito, motivo por el cual, no accedió a aplicar el pago del comparendo, ya que se trata de un error que no puede endilgarse a la entidad. De otro lado, informó que debía cancelar la obligación ante la Secretaría de Tránsito correspondiente, así mismo, no accedió a la solicitud de desembargo de la cuenta bancaria, hasta que no sean cancelados los saldos mencionados, (01- ff. 7 a 8 pdf y 06- ff. 9 a 10 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye, que, la entidad accionada se ha negado a brindar una respuesta de fondo, clara y completa al accionante, pues no se pronunció respecto de la solicitud de terminar el proceso de cobro coactivo, (punto 1 del derecho de petición).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Roberto Javier Echeverri Angarita, pues es evidente que la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de

Tránsito y Transporte de Cundinamarca, vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara y completa, a la solicitud elevada por el tutelante el 11 de agosto de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Roberto Javier Echeverri Angarita y, en consecuencia, ordenará a la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa el numeral 1° de la solicitud elevada por el tutelante el día 11 de agosto de 2022 (01- ff. 23 a 28 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), SECRETARÍA DE MOVILIDAD FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIBATÉ - CUNDINAMARCA, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ROBERTO JAVIER ECHEVERRI ANGARITA vulnerado por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, el numeral 1° de la solicitud elevada por el accionante el 11 de agosto de 2022 (01- ff. 23 a 28 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor ROBERTO JAVIER ECHEVERRI ANGARITA en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

CUNDINAMARCA, en relación con la protección al derecho fundamental al debido proceso, conforme la parte motiva de este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), SECRETARÍA DE MOVILIDAD FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIBATÉ - CUNDINAMARCA, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d6da3708144fc6b2ea022fd1ef0146d0275458b4226ce4141b7bdfb71d7447**
Documento generado en 16/09/2022 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica